

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALEJANDRO HIJUELOS REYES
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2018 00662 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 196 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 293 del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALEJANDRO HIJUELOS REYES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2018 00662 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Alejandro Hijuelos Reyes** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO HIJUELOS REYES
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00662 01



Como hechos indicó que al momento de su traslado a Porvenir S.A., tal entidad no le brindó la información necesaria sobre los efectos de su traslado de régimen.

Porvenir S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como argumento indicó que no es posible el traslado de los aportes del demandante a Colpensiones, por cuando el acto de afiliación a Porvenir S.A., goza de plena validez, toda vez que no se configuró vicio en el consentimiento ya que el actor firmó el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria.

Como excepciones propuso la de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda por considerar que no se logra inferir de los documentos aportados el error o vicio del consentimiento que haya mediado la afiliación y formuló las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 293 del 14 de octubre de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el señor Alejandro Hijuelos Reyes de Colpensiones a Porvenir S.A.

Condenó a Porvenir S.A. a retornar a Colpensiones todos los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante para mantener su estabilidad financiera y para sufragar la prestación económica que deba asumir en favor del demandante; asimismo, ordenó a Colpensiones recibir al señor Alejandro Hijuelos en el RPM.

Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. y a Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV a cargo de cada una de ellas.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO HIJUELOS REYES

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00662 01



APELACIÓN

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho, pues diferimos de las consideraciones para tomar la decisión de declarar la ineficacia del contrato de afiliación con Porvenir y el señor Alejandro Hijuelos Reyes, señalando que como se ha reiterado en todo el proceso el demandante efectuó la afiliación ante Porvenir el día 28 de febrero de 2005 como traslado de régimen pensional, acto de afiliación que obedeció a la decisión libre y voluntaria del accionante, con el cual se ratifica su decisión de permanencia al RAIS, por lo tanto, no media fundamento fáctico ni legal que permita declarar la ineficacia de la afiliación del señor Alejandro Hijuelos Reyes a este régimen pensional.

De manera que no puede ahora aducir válidamente que fue engañado, pues además de haber recibido toda la asesoría e información, el demandante tuvo la oportunidad de leer, preguntar e inclusive sustraerse de firmar el documento entregado por el asesor de manera inequívoca indica que es una solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones administrado por Porvenir, luego no puede el demandante endilgar responsabilidad a esta entidad, dado que su traslado obedeció a que él tomó una decisión libre, espontánea y consciente de vincularse en el RAIS, pues encontró que era conveniente para sus intereses proyectarse a futuro y realizar una planeación financiera de acuerdo con sus necesidades y obtener beneficios en el RAIS con los que no cuenta en el RPM.

De acuerdo a lo anterior, en el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal del Bogotá en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2013 dentro del proceso radicado 2011-676 en el que se absolvió a Porvenir de todas las pretensiones elevadas en su contra y se abstuvo de declarar la nulidad de la afiliación del demandante tras considerar que su decisión de trasladarse había sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones y que no ejerció su derecho al retracto, lo que ratificó su voluntad de traslado y también en sentencia proferida el 5 de junio de 2014 dentro del proceso 2013-234 tras considerar que del material probatorio existente se podría concluir que Porvenir al dar a conocer su portafolio comunicó al demandante lo relacionado con los requisitos del capital para pensión que de reunirse el capital requerido podía pensionarse anticipadamente a una edad inferior a la exigida en el RPM.

En este sentido y de acuerdo a la jurisprudencia que acabo de mencionar solicito al tribunal superior revoque la sentencia que acaba de proferir este despacho y en su lugar absuelva a mi representada de las pretensiones de la demanda."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO HIJUELOS REYES

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00662 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia indicando que para el momento del traslado tal entidad no estaba obligada a realizar proyecciones pensionales escritas, pues para la fecha en que se produjo la afiliación al RAIS, por cuanto las mismas no se hubiesen ajustado al monto pensional final, debido al cambio de la base de cotización del afiliado durante toda su vida laboral, lo cual hubiera generado falsas expectativas al demandante.

Por su parte, **COLPENSIONES** solicitó se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, manifestó que la parte demandante lo logró acreditar que fue engañado o inducido a tomar una decisión desfavorable a sus interés y es por esto, que indicó que se debe de solicitar la declaración de validez de la afiliación al RAIS y en consecuencia decretar que la AFP PORVENIR S.A., es la única entidad llamada a responder por las prestaciones que se deriven de la afiliación de la demandante al Subsistema de pensiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 196

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Alejandro Hijuelos Reyes**, el 1 de abril de 2005 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.123) y **ii)** que el 18 de septiembre de 2018, solicitó a Colpensiones la nulidad del traslado, la cual fue negada (fls.22 a 25).

PROBLEMAS JURIDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA**



JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Alejandro Hijuelos Reyes**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que la demandante tenía la carga de la prueba de acreditar que no se cumplió el deber de información al momento del traslado, además señalarse que también tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Alejandro Hijuelos Reyes** sostiene que, al momento del traslado de régimen, Porvenir S.A. no le explicó las condiciones del traslado ni

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no al señor Alejandro Hijuelos Reyes, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de PORVENIR S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

Asimismo, encuentra la Sala que no se halla probado en el proceso lo manifestado por la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, dado que si bien como lo señaló la jurisprudencia ha concluido en otros casos que al darle a conocer el portafolio de la entidad al demandante y comunicarle los requisitos que debía reunir y el capital para pensionarse anticipadamente a una edad inferior a la exigida en el RPM, se cumple con el deber de información, lo cierto es que el por parte del demandante al momento del traslado de tales características del RAIS no quedo acreditado en el proceso.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los



valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.** debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del señor **ALEJANDRO HIJUELOS REYES**, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO HIJUELOS REYES

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00662 01



SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO HIJUELOS REYES

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00662 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c31eca28bd685ac5416b2eb6176b3965319934da3e44d3801c5a753261
fe00e**

Documento generado en 30/11/2020 10:29:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO HIJUELOS REYES
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2018 00662 01